



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

ICGMA

RAD: 080014053015-2020- 00227  
REF: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: JAVIER DE MOYA EBRAT.  
ACCIONADO: DIMANTEC L.T.D.A

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIENUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la admision de la presente acción de tutela impetrada por el señor JAVIER DE MOYA EBRAT contra DIMANTEC L.T.D.A

CONSIDERANDO:

Que el 19 de agosto de 2020, se recibe por reparto la acción de tutela, impetrada por el señor JAVIER DE MOYA EBRAT contra DIMANTEC L.T.D.A, que dicha solicitud pretende garantizar y proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, trabajo, salud y seguridad social consagrados en la Constitución Política de Colombia.

En El artículo 7° del Decreto 2591 del 1991 establece que las medidas provisionales proceden cuando el juez o jueza tenga la plena convicción de que sean absolutamente necesarias y vigentes para proteger los derechos invocados debido a la evidencia de un perjuicio irremediable y en la cursante acción de tutela se observa que lo pretendido es objeto de tutela, motivo por el cual no se concede la medida provisional solicitada.

cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Admitir la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor JAVIER DE MOYA EBRAT contra DIMANTEC L.T.D.A, por violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, trabajo, salud y seguridad social consagrados en la Constitución Política de Colombia.
2. Notifíquese esta admisión conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991.
3. Conceder a la accionada DIMANTEC L.T.D.A, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de este auto, a fin de que haga llegar a este juzgado la información requerida sobre los hechos en que se fundamenta la presente causa cautelar presentada por el señor JAVIER DE MOYA EBRAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.
4. Hágase saber que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado, dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.
5. No conceder al señor JAVIER DE MOYA EBRAT, la medida provisional prevista en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, por los motivos consignados.
6. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf2d0bf642fc3b1773129b3c7d800f3046c2b0c3a4f67183eb64ef152516d65**  
Documento generado en 19/08/2020 04:50:13 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia